

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN , DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>41/2008 Y SUS ACUMULADAS 42/2008 Y 57/2008</p>	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2008.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del decreto 559 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial estatal el 28 de diciembre de 2007; de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal, publicada en el Periódico Oficial estatal el 1° de enero de 2008; del Acuerdo Parlamentario por el que se declararon válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política local, en los términos del decreto 559, publicado en el Periódico Oficial estatal el 28 de diciembre de 2007; y de los decretos números 572, 573, 574, 575 y 576 por los que se reformaron, adicionaron y derogaron, respectivamente, disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos de la mencionada entidad federativa, decretos publicados en el Periódico Oficial estatal el 1° de enero de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>3 A 44, 45, 46 Y 47</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta.

De acuerdo con el acta señores ministros, sírvanse manifestarlo a mano alzada.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 41/2008 Y SUS ACUMULADAS 42/2008 Y 57/2008 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 559 POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007; DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTATAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 1° DE ENERO DE 2008; DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARARON VÁLIDAS LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007; Y DE LOS DECRETOS NÚMEROS 572, 573, 574, 575 Y 576 POR LOS QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON, RESPECTIVAMENTE, DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 1° DE ENERO DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARAN VÁLIDAS LAS

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 559.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 559 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE SU ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, INCISO J); DEL DECRETO 572, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL; DEL DECRETO 573, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; DEL DECRETO 574, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL; DEL DECRETO 575 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL DECRETO 576, QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, INCISO J), DE LA LEY 571, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE DICE: “j).- LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SE LLEVARÁ A CABO EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE”, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente, voy a ser muy breve en vista de cómo están ya formuladas las votaciones.

En relación con la discusión del día de ayer, en torno a la constitucionalidad del proceso legislativo que dio origen a la Ley Electoral del Estado de Guerrero, es posible que la pregunta central que debemos hacernos, es: Si la dispensa de la segunda lectura del Dictamen afectó gravemente la participación de las minorías

legislativas en un contexto de democracia deliberativa y me parece que la respuesta es que no.

En primer lugar, cabe señalar que la iniciativa de Ley respectiva, no fue presentada por el partido mayoritario, sino por miembros de diversos partidos políticos, incluidos los que ahora impugnan la Ley; por lo que no puede hablarse de una situación en la que la mayoría haya impuesto una legislación a las minorías sin informarlas debidamente de su contenido; las minorías conocían la iniciativa de Ley, porque ellas mismas participaron en su elaboración. Además, estuvieron en toda libertad de participar en la elaboración del Dictamen, pues como se dice en el proyecto, la Comisión de Justicia se integra por diputados de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, por lo que tampoco en la etapa de elaboración del dictamen hubo una exclusión de las minorías que les impidiera hacer valer sus objeciones y participar activamente en el debate.

Finalmente, las minorías también estuvieron en aptitud de discutir el dictamen en lo general, y en lo particular, haciendo valer sus objeciones de fondo, como de hecho ocurrió durante la sesión plenaria en igualdad de circunstancias frente a las mayorías.

En este sentido, considero que este asunto es muy distinto al precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, del Estado de Baja California, en donde sí declaramos la inconstitucionalidad del proceso legislativo, por haberse impedido la participación de las distintas fuerzas políticas, en virtud de que la iniciativa fue presentada el mismo día en que se discutió, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas; por lo que sostuvimos que la aprobación del decreto impugnado en aquel caso, no fue el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo; tampoco estamos en un caso como el de la Acción de

Inconstitucionalidad 2/2007, del Estado de Aguascalientes, todas las cuales seguramente ya trae la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En esta Acción de Aguascalientes, llegamos a la conclusión de que el proceso legislativo había sido inconstitucional, porque el presidente de la Mesa Directiva, suspendió la sesión, citó para reanudarla al día siguiente, y una vez que los integrantes de la minoría abandonaron el salón, tomó votación a la mayoría para reiniciar la sesión ese mismo día; en los dos casos a los que me he referido, parece evidente la manera en que las minorías fueron excluidas del proceso legislativo y también excluidas de la deliberación, en cambio aquí, ¡aquí en este asunto!, sí hubo oportunidad para el debate, porque todas las fuerzas políticas conocieron la iniciativa, estuvieron en plena aptitud de participar en las discusiones en el seno de la Comisión, y estuvieron en posibilidad de participar, como de hecho participaron en la discusión del dictamen en lo general y en lo particular, haciendo valer sus objeciones al dictamen.

Por eso, sostengo mi proyecto, en el sentido de que evaluado el proceso legislativo en su integridad, la violación consistente en haber dispensado la segunda lectura, no trasciende a la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señores ministros, yo entiendo que este tema está agotada su discusión de parte de los diez ministros que ya participaron e inclusive externaron intención de voto; y que me toca a mí ahora, posicionarme en torno al sentido de mi voto.

Creo que el concepto de violación formal, del argumento de invalidez formal de la Ley por no haberse cumplido con una etapa del procedimiento, es distinto respecto del Decreto 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política, y, debe verse también de manera

particularizada el mismo concepto en relación con la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la situación no es exactamente la misma respecto de cada uno de estos Códigos; el tratamiento que se refiere al decreto 559, aparece en la página noventa y cinco del proyecto, dice: declara infundado, dice: “pues si bien es cierto que el Dictamen con Decreto de Proyecto 559, insisto, reforma a la Constitución local, no se distribuyó con la anticipación de 48 horas que señalan los artículos correspondientes, lo cierto es que en este caso la iniciativa fue objeto de una primera lectura y una segunda lectura, y que el reparto anticipado del dictamen solamente justifica la dispensa de estas lecturas.”

Se apoya el proyecto en los artículos 132, 134, 135, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; en estos preceptos dice: “Las Comisiones a las que se turnen iniciativas rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.” Esto es lo subrayado, sigue más, pero esto es lo interesante: La Comisión a la que se turna una iniciativa debe rendir un dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente.

134. “La reforma, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos en la Reforma-Adición se observarán los mismos trámites establecidos que para su formación; los dictámenes relativos a proyectos de ley, decreto o acuerdo, así como las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Constitución Política del Estado deberán recibir primera y segunda lectura.” Ésta es la regla general del proceso legislativo que expresa con toda claridad el artículo 134: Todo dictamen tiene que ser objeto de dos lecturas, la primera y la segunda.

Artículo 135. “El dictamen que sea puesto a consideración del Pleno por primera vez, y previa certificación de que fue distribuido un ejemplar dentro del plazo legal entre los diputados concurrentes

a la sesión que corresponda, será considerado de primera lectura y se omitirá su contenido. Si el dictamen se reparte con más de 48 horas de anticipación a la celebración de la plenaria se considerará como primera lectura y en consecuencia se omite...”, esa es la finalidad de repartir el dictamen, si se reparte no habrá primera lectura porque ya se repartió el dictamen.

Artículo 136. “La dispensa de la segunda lectura preceptuada en este ordenamiento sólo procederá cuando medie solicitud de la Comisión que haya dictaminado el asunto o del presidente del Congreso; que exista previa certificación de la entrega de un ejemplar del dictamen dentro del plazo legal correspondiente y que sea aprobada la dispensa por acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión.”

Cuando el dictamen se entrega con 48 horas o más de anticipación no hay que hacer una primera lectura, ésta es la norma de excepción que prevé el artículo 135, y se puede inclusive dispensar la segunda lectura, siempre y cuando exista certificación de la entrega de un ejemplar del dictamen dentro del plazo legal correspondiente. Enmarco esto con toda detención porque la Ley le da una clara finalidad a la distribución del dictamen: o se reparte a tiempo el dictamen o hay que hacer dos lecturas de la iniciativa.

En el caso del Decreto 559, que reformó la Constitución, se dieron las dos lecturas. El proyecto reconoce: “No se repartió a tiempo el dictamen pero hubo las dos lecturas y por lo tanto no hay violación a la Ley.” En el caso de la Ley 571, que establece las nuevas normas electorales, hubo el mismo problema de que no se repartió a tiempo el dictamen, se le dio primera lectura, dice la página 102 del proyecto: “Además, del contexto del procedimiento legislativo en su integridad, se advierte que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas, ya que la iniciativa del Código Electoral del Estado de Guerrero fue hecha del

conocimiento del Congreso en sesión de dieciocho de diciembre de dos mil siete, esto es, con una anticipación de diez días a la fecha en que el dictamen relativo se discutió y aprobó. Fue turnada a una Comisión integrada por miembros de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional; la cual emitió un dictamen al cual se le dio primera lectura, en una sesión en la que tuvieron oportunidad de intervenir todos los diputados presentes en condiciones de libertad e igualdad". Hasta aquí el proceso va bien, no hubo entrega oportuna del dictamen pero se le dio primera lectura.

En suma, cabe concluir que la irregularidad consistente en haberse dispensado la segunda lectura de un dictamen que no fue distribuido con la anticipación de cuarenta y ocho horas, no impactó en la calidad democrática de la decisión final.

Estoy centrando el problema, pues, a que la omisión del dictamen trasciende como violación a una norma del procedimiento legislativo, no en la primera lectura que sí se dio, sino en la dispensa de una segunda lectura.

Son tres requisitos para la dispensa de una segunda lectura, son los que ya leí: que se solicite en el seno de la Asamblea Plenaria, que exista certificación de entrega oportuna del dictamen y que se apruebe por mayoría de los diputados; de estos tres requisitos se dieron dos, no hay la certificación de entrega oportuna del dictamen, pero sí hubo una primera lectura.

En estas condiciones, mi convicción personal es que es una violación que no trascendió a la esencia de la norma jurídica con la que concluyó el procedimiento y, por lo tanto, estaré en este punto.

Señor secretario sírvase anotar en favor del proyecto que reconoce la validez de la norma.

Por seis votos contra cinco de los señores ministros que vieron en esto una violación trascendente, podríamos como intención de voto tener por superado este punto. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con todo respeto, pienso que cuando se vuelve a listar un asunto queda abierto a que se vote de nuevo, más aun cuando el señor ministro Góngora aportó elementos novedosos que ayer no se trataron y que describió con mucha claridad en cuanto a fortalecer el proyecto; yo aun pienso que el haber introducido esos elementos los va añadir a su proyecto, pero pienso que formalmente si hubo cinco votos en un sentido, cinco en otro, aunque haya sido en forma de intencionalidad de voto; sin embargo, no deja de ser importante el que ya habiendo los once integrantes del Pleno, pues se haga una nueva votación que dé libertad a todos de pronunciarse en relación con todos los temas, porque también existe la posibilidad de que quienes estuvieron en la otra posición, pues pudieran haber reexaminado el tema y manifestar su voto.

Yo ahí daría como respaldo que desde el año de mil novecientos ochenta y tres que llegué a la Tercera Sala de la Suprema Corte, en aquella integración, había un buen número de asuntos que había empatados, porque durante algún tiempo estuvo la Tercera Sala funcionando con cuatro integrantes, y no nada más llegaba yo a votar, no se volvía a debatir y se volvía a votar; entonces, yo sí sugeriría, desde luego el Pleno es el que tiene la última palabra que sí se tomara nueva votación en torno a este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es intención de voto no hay ningún problema en repetir la intención de votación y yo tomo con simpatía la moción del señor ministro Azuela, pensé que habiéndose discutido esto apenas ayer y siendo tan firmes los puntos de vista de ambas posiciones mi manifestación personal superaba el problema.

Pero si alguien quiere agregar entonces argumentaciones a este tema está abierto a la discusión y si no, repita la votación como intención de voto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay inconstitucionalidad en la inobservancia de los plazos que señalan las normas mencionadas, incluso la norma que dispone que entregándose con menos de 48 horas bastan dos lecturas, a mi juicio, no tiene razonabilidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votaron los ministros Aguirre y Cossío.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto a favor del proyecto en este punto, en cuanto a que la violación procedimental legislativa es intrascendente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en este sentido, puesto que es reconocimiento de validez y la mayoría de seis votos

es bastante para sustentarla, estimo superado este punto y seguimos con la discusión de los temas que aún nos faltan por tratar.

Les hago la atenta sugerencia, es bastante largo el camino que queda pendiente, que si hay manifestaciones en contra del proyecto, las hagamos libremente, cualquiera que sean los puntos que se abordan en los considerandos siguientes.

Para detectar los temas que pueden ser objeto de discusión en proporcionalidad, sobre-representación, que son los temas jurídicos fuertes que trata el proyecto.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo algunas observaciones respecto al concepto de invalidez referido a la totalidad de las normas impugnadas en particular el Decreto 559 y la Ley 571 así como los Decretos 572, 573, 574, 575 y 576 fueron promulgados y publicados sin que mediara el plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral en que van aplicarse. Esto es el alegato de los promoventes

Para determinar si una norma general electoral fue emitida sin mediar 90 días previos al inicio del proceso electoral en que vaya aplicarse, debe determinarse la fecha en que inicia el proceso electoral en el que se aplicarán las reformas.

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido la tesis de rubro:

“PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS”.

Sin embargo se dice en el proyecto: “Dicha tesis no es aplicable al caso, pues en aquel asunto las reformas combatidas no sustituyeron en su totalidad al marco legal del proceso electoral, ni modificaron su fecha de inicio, sino que se trató de reformas legales fundamentales que afectaron un proceso que debía regirse en términos del marco jurídico vigente antes de las reformas, mientras que en este asunto operó una sustitución total de régimen constitucional y legal aplicable al proceso electoral, el cual incluye nuevas reglas relativas al inicio del proceso electoral, las cuales pretenden ser aplicadas, incluso, durante las elecciones que se llevarán a cabo en este año.

Por lo tanto, se dice en el proyecto: “La fecha de inicio del proceso electoral, a la fecha que debe atenderse, es la que prevén las citadas reformas, esto es, quince de abril de dos mil ocho, de manera que si el Decreto 559 fue publicado el veintiocho de diciembre de dos mil siete, mientras que la Ley 571 y los Decretos 572 a 576, fueron publicados el primero de enero de dos mil ocho, es claro que entre estas últimas fechas y el quince de abril de dos mil ocho, media un plazo de ciento cinco días, por lo que el concepto de invalidez es infundado”.

Además, se abunda en el proyecto: “Aun si se desestimara que debe atenderse a la Legislación anterior a las reformas, había que tomar como fecha de inicio, el proceso electoral, la que se señala en el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Guerrero, esto es, primero de abril de dos mil ocho, respecto de la cual media un plazo de noventa y un días, en relación con el primero de enero de dos mil ocho, por lo que aun, en la hipótesis, sería infundado el argumento”. Concluye el proyecto.

Luego dice: “No es obstáculo a lo anterior, que los promoventes señalen que el proceso electoral correspondiente a dos mil ocho iniciaba el dos de enero, como lo disponía el artículo 144-Bis-2 de

dicho ordenamiento, que señalaba que las precampañas podían iniciarse noventa días antes del proceso electoral, pues ello no implica que el proceso electoral iniciaba noventa días antes de la fecha que la propia Ley señalaba, pues la posibilidad que tenían los partidos políticos de iniciar sus precampañas hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral, es una cuestión contingente que no puede servir de parámetro para determinar la fecha del inicio del proceso electoral.

Tampoco es obstáculo que el primer acto de aplicación de la nueva Legislación se haya dado el diez de enero de dos mil ocho, cuando el plazo para la impugnación de los Decretos aún estaba vigente, pues el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, sólo prohíbe que las normas electorales se publiquen con menos de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, sin exigir que la entrada en vigor de dichas normas sea posterior al plazo para su impugnación.

Finalmente, son infundados los argumentos consistentes en que la publicación real del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, no respetó el plazo constitucional de noventa días, ya que los respectivos ejemplares en los que se publicaron las normas impugnadas, no fueron puestos en circulación, sino hasta el diez de enero de dos mil ocho, pues admitiendo que así hubiera sido, se seguía respetando el plazo de noventa días, pues de esa fecha y el quince de abril de dos mil ocho, media un plazo de noventa y cinco días”.

Yo no comparto esta última afirmación, estas afirmaciones, pues debo precisar que no se comparte la propuesta relativa a que en el caso no es aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Alto Tribunal, cuyo rubro ya cité: “**PROCESO ELECTORAL.**- Para determinar jurídicamente su inicio, debe atenderse a la fecha que establezca la Legislación electoral anterior a la reforma, y no aquélla cuya

constitucionalidad se controvierte o a situaciones fácticas”. Pues bien, en este asunto operó una sustitución total del régimen constitucional y legal aplicable al proceso electoral, es cierto, el cual incluye nuevas reglas relativas al inicio del proceso electoral, las cuales pretenden ser aplicadas, incluso, durante las elecciones que se llevarán a cabo este año. Lo cierto es que no puede atenderse a lo que establece la nueva Legislación, debido a que ésta está impugnada y pudiera ser considerada como inválida de manera que, tal como lo señala la tesis, es necesario tener la certeza de cuándo debía iniciar el proceso electoral; por lo que sí debe atenderse a la legislación electoral anterior a la reforma impugnada.

Por lo anterior, con el debido respeto se sugiere eliminar la parte en la que se considera que debe atenderse a la fecha en que la nueva legislación determina el inicio del proceso electoral.

Sin embargo, como se señala en la consulta, dicha cuestión no cambia la determinación propuesta, porque aun tomando la fecha en la que la legislación electoral anterior señalaba el inicio del proceso electoral, la que señalaba el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Guerrero, esto es, primero de abril de dos mil ocho, media un plazo de noventa y un días; y en relación con el primero de enero de dos mil ocho, por lo que aun en la hipótesis, sería infundado el argumento.

Por lo tanto, yo sugiero atentamente, suprimir toda esa argumentación relativa a que cuando hay un cambio total de sistema, hay que atender a la fecha que señala la legislación impugnada.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

El tema que yo quería tratar es anterior al señor ministro Gudiño; es el que está señalado en la página ciento tres; pero yo podría esperar –si usted lo considera-, a que terminara la discusión de este tema y después tomaría la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Creo que es muy importante este tema, de ser fundado algún concepto, pues también tendría como consecuencia, la invalidez total de la Ley; aunque finalmente la conclusión del señor ministro Gudiño, es en favor del proyecto; pero solamente midiendo el requisito de temporalidad; del primero de enero al primero de abril hay noventa y un días, motivo por el cual la emisión de la norma está dentro del tiempo o la anticipación que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Gracias.

¿Hay algunas otras manifestaciones en esto?

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Entiendo cuál es la preocupación del señor ministro Gudiño. Lo que él dice es que no está de acuerdo en que se deje de aplicar la jurisprudencia que de alguna manera está estableciendo que lo que se debe de tomar en consideración, no es la fecha de la elección en la que se va a aplicar; es decir, la nueva fecha en la que se iniciaría el proceso electoral, sino la fecha anterior; o sea, el artículo abrogado conforme a la tesis que está citada y transcrita en el proyecto, en la foja ciento quince.

Conforme a esta tesis, el proceso electoral empezaría –si no mal recuerdo-, también en abril.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El primero de abril.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El primero de abril.

Por esa razón, el proyecto, de alguna manera está estableciendo que aun en ese caso, de todas maneras se estaría en el tiempo.

Pero independientemente de esto, yo creo que la reflexión que el proyecto hace, es muy importante en cuanto a determinar por qué considera que no debiera aplicar el criterio de la tesis anterior; y la reflexión del proyecto es en el sentido de que, si bien es cierto que no desconoce la existencia de la jurisprudencia, lo cierto es de que aquí se está haciendo un esfuerzo por el Congreso local, de adaptar su legislación a la reforma constitucional; y un esfuerzo pues bastante rápido para que se dé dentro de los plazos constitucionales, concretamente el de noventa días antes de que se inicie, precisamente para que sea aplicada ya dentro de esta elección; ésa es la idea fundamental.

Por esta razón el proyecto hace la aclaración de que en este caso concreto considera que no debe aplicarse el criterio anterior de que sea conforme a la legislación abrogada, porque de ser así, -vaya- lo que al proyecto le importa resaltar es de que se debe de tomar en consideración la fecha establecida en la reforma que se va a aplicar en este año electoral; y en este año electoral, es la del primero de abril; y que por tanto da el plazo de ciento cinco días, muy superior a los noventa, que de alguna manera está estableciendo la Constitución Federal.

Yo estoy de acuerdo con lo establecido en el proyecto, porque de alguna manera se está determinando -vaya-, se está entendiendo que la razón de ser de esta no aplicación de la jurisprudencia es, si la Legislatura hizo el esfuerzo de adaptar su legislación a la reforma constitucional, tratando de salvar estos plazos que son tan

perentorios en materia electoral, lo que está entendiendo el proyecto es, que sí se salvan haciendo esta interpretación; por tanto, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con lo que concluye el proyecto en esta parte. Sin embargo, difiero de la argumentación que sustenta el proyecto, ya que, como se ha sostenido por este Pleno, para determinar este aspecto, debe atenderse a la fecha que establezca la Ley, respecto de cuándo inicia el proceso electoral, delimitando este Pleno que, esa fecha, es la de la Ley anterior, no la fecha de la Ley impugnada, por tanto, contrario a lo que señala el proyecto, pienso que este criterio, con todo respeto, sí es aplicable a este caso, puesto que es claro al establecer sin distinción alguna, que debe estarse a la Ley anterior, para no violar el principio de certeza que rige la materia electoral. Sostener que el cómputo del plazo debe hacerse conforme a la nueva Ley, pienso que dejaría sin sentido al artículo 105, fracción II, de la Constitución, porque bastaría que las legislaturas estatales, al reformar, al modificar una Ley Electoral, señalaran una nueva fecha de inicio del proceso electoral, y así estarían jugando con estos noventa días, lo cual no puede aceptarse. Si la fecha de inicio del proceso electoral conforme a la Ley anterior, es el primero de abril de dos mil ocho, y las leyes impugnadas se publicaron el veintiocho de diciembre de dos mil siete, y el primero de enero de dos mil ocho; yo advierto que sí mediaron noventa y cuatro y noventa días, respectivamente, descontando por supuesto, el primero de abril, ya que es la fecha de inicio del proceso electoral, por lo que sí se cumplió con el 105, fracción II, de la Constitución; sin que, desde mi punto de vista le asista razón a los accionantes, acerca de que el proceso electoral iniciaba en enero de dos mil siete, atendiendo a las precampañas, pues la Ley Electoral anterior es clara al señalar, primero, como

fecha de inicio, el uno de abril, y es a la que debe atenderse; además, conforme a esa Ley, en segundo lugar, las precampañas no formaban parte del proceso electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, por volver a tomar la palabra, señor presidente. Nada más para hacer una aclaración. Aun utilizando el tiempo del proceso electoral anterior, si nosotros vemos el 144 del Código Electoral abrogado dice: “El proceso electoral ordinario, se inicia en el mes de abril...”. También estaríamos prácticamente en la misma temporada, eso es tratándose de las elecciones locales para Ayuntamientos y diputados. Y tratándose de las elecciones de gobernador, el proceso electoral se inicia el quince del mes de mayo, todavía con mayor tiempo de duración. Y otra de las situaciones es, quizás, no sé si más adelante se contesta, ahorita en este momento no lo tengo tan presente, pero a lo que hizo mención el ministro Valls, es que creo que el argumento en el que basan fundamentalmente la petición de que no se está dentro de los noventa días, es porque no se toma el tiempo de las precampañas, que las precampañas sí empiezan con anterioridad a los noventa días; sin embargo, ni en la Ley anterior, ni en el Código nuevo, las precampañas forman parte del proceso electoral.

Entonces, no lo sé, no recuerdo en este momento si el proyecto lo diga o no, y si no pues en todo caso se le agregaría, pero en ninguno de los dos casos forman parte del proceso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Entiendo que lo que estamos discutiendo es, el establecimiento de un criterio, porque en forma alguna puede existir problemática por rebasamiento del plazo de la norma precedente, se está dentro del plazo que señala la norma precedente. En este orden, yo estoy de acuerdo con lo que dice, mi colega, el señor ministro Don Sergio Valls. ¿Por qué razón? Imaginémonos, solamente imaginémonos, que el plazo de noventa días para la modificación de leyes electorales, ya se rebasó en una entidad determinada, cuál es la forma de darle vigencia y cambiar el sistema en lo esencial, alterar el plazo, alterar el plazo para que cuando entre en vigor la norma que sucede a la anterior, se esté dentro del nuevo plazo. Y con esto se burla el artículo 105, fracción II, G), penúltimo párrafo: “Las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Esto me lleva a la conclusión de que tiene la razón el punto de vista del ministro Sergio Valls: la norma precedente es aquella que debe de ser el punto de partida, la indicadora del momento a quo de el discurso del plazo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, yo estoy de acuerdo con el proyecto, de hecho es la primera vez que me pronuncio porque no había habido oportunidad.

Yo tengo serias dudas de la validez de la tesis que se determinó, por su generalidad. Me parece que el punto fundamental es el que abordó el ministro Valls; cuando se hizo la reforma electoral, gravitaba una situación particular, recordarán ustedes que por situaciones extraordinarias, durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y cuatro se alteraron las reglas electorales por esa circunstancia.

Consecuentemente, ante los estudios que se realizaron para la reforma de mil novecientos noventa y seis, se tuvo muy presente esto que acaba de comentar el ministro Valls; es decir, había que darle certeza a las reglas que se van a aplicar en el proceso electoral y esto fue lo que hizo que se introdujera esta norma en el artículo 105 constitucional; de tal manera que hubiera la oportunidad para quienes tenían la legitimación de poder impugnar las reformas que se hicieran, antes de que iniciara el proceso electoral. Esta fue la razón que gravitó para establecer esta norma.

Entonces, lo que se pretende es que aquellas normas que han sido generadas, en este caso en el orden local o inclusive en el orden federal, puedan eventualmente ser impugnadas y validadas o no por este alto Tribunal.

A mí me parece que el cambio de fecha en los procesos electorales es una prerrogativa que tiene el Legislador federal en el orden federal y los Legisladores locales en el orden local. Consecuentemente, lo pueden hacer conforme a las determinaciones que adopten, en tanto no violenten la Constitución General o las Constituciones, en el caso local, de la entidad respectiva.

A mí me parece que, efectivamente, pudiera darse un problema de certeza en un caso excepcional, en donde tendrían que resolverse conforme a las características propias del asunto; pero en este

caso no hay ningún problema y, consecuentemente, me parece que el proyecto resuelve adecuadamente la situación.

Yo simplemente quiero -no abundo más- llamar la atención sobre el problema que genera esta tesis adoptada y que entiendo las razones por las cuales se adoptó, pero que en mi opinión merece nuevas reflexiones, porque creo que no es aplicable a todos los casos y que estamos vulnerando un derecho que la Constitución General de la República y las Constituciones locales les otorgan a los Estados para poder modificar sus fechas de inicio de proceso.

Consecuentemente, yo estoy con el proyecto del ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, el ministro Franco ha puesto el dedo precisamente en la relevancia, en la importancia del problema que estamos discutiendo.

Como lo destacó la ministra Luna Ramos, en el presente caso no hay problema porque cualquiera de las dos fechas está en tiempo; pero sí queda sustentado un criterio para casos futuros que es muy importante discutir. Y yo creo que ese criterio, independientemente de cómo pueda repercutir en el caso concreto, yo creo que sí es importante discutirlo y votarlo, viendo todas las posibilidades que existen.

El proyecto sostiene que cuando hay un cambio total de sistema, hay que atender a la nueva fecha, y como bien lo destaca el ministro Franco, da razones para sustentar su afirmación.

La otra tesis dice que hay que establecer que hay que estar a la fecha del proceso que señalan las leyes anteriores, y dice el proyecto, bueno, esto es cierto cuando la reforma es parcial.

Yo creo que esto sí amerita una discusión y yo me inclinaría porque, existiendo continuidad entre los procesos, yo creo que sí debe atenderse la fecha del proceso anterior, que es el que permite abrir la fecha para reformas posteriores, si no qué sentido tendría el artículo 105 al decir que será noventa días antes; a partir de cuándo, de la Ley cuestionada, de la ley que va a decidir si es constitucional o no, o de la Ley que ya está vigente, o de la Ley anterior.

Yo creo que debe atenderse a la Ley anterior, pero bueno, este tema está a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también me sumo a esta interpretación por lo siguiente:

La Legislatura del Estado de Guerrero está cumpliendo con lo que manda el artículo Sexto Transitorio de la Reforma a la Constitución Federal.

El Sexto Transitorio dice: “Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; es decir, la adecuación tiene que hacerse cuando menos noventa días, con más de noventa días de anticipación a la fecha de inicio del proceso. Dice el segundo párrafo: “Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme a lo que establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes”, etcétera.

Cuál era la Ley vigente, pues la anterior, y esa señalaba como fecha de inicio del proceso el primero de abril.

Dejar el principio de que como la Legislatura puede variar la fecha de inicio de un proceso, es su potestad y esa nadie la discute, la puede variar siempre y cuando esta variación se haga con noventa días de anticipación a la fecha en que de acuerdo con la Ley vigente que se modifica, debe iniciar el proceso, porque es una modificación fundamental, es sustancial.

El artículo Sexto, que me permití leer, tiene dos referencias importantes, hay que respetar este plazo de anticipación en la emisión de la nueva Ley Electoral, y no se pueden adecuar las Legislaciones en donde ya se hayan iniciado los procesos o estén por iniciarlos, cómo se va a interpretar éste o estén por iniciarlos, cien días, un mes, una semana, no hay más referencia que el plazo de noventa días, y dice: “estén por iniciarlos, conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes. En qué momento vigentes, en el momento en que se emitió el artículo Sexto Transitorio de la última reforma a la Constitución Federal.

La otra tesis que sustenta el proyecto, si se cambia totalmente, integralmente el sistema electoral, el plazo de los noventa días se debe tomar en cuenta conforme a lo que establezca al nueva Ley, pues dejamos francamente en manos del Legislador la potestad de modificar la Ley, aun antes de los, dentro de los noventa días al que se inicie el proceso.

Yo me sumo a la petición del señor ministro Gudiño, de que nos atengamos al plazo de noventa días y digamos que es infundado, en lo otro también me manifiesto en contra de la nueva interpretación.

¿Alguien más desea participar?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto, como lo han explicado los señores ministros, parte de que el plazo de noventa días a que hace referencia la Constitución, debe mediar entre la promulgación de las leyes electorales y el proceso en que deben aplicarse, en este caso las normas se aplicarán en el proceso electoral regulado por la nueva legislación; por ello, en el proyecto se considera que debe atenderse a la nueva legislación, yo no creo que el criterio del proyecto pueda generar falta de certeza, ya que el ejemplo que daba el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre, no podría darse, porque una vez iniciado el proceso electoral, no puede haber modificaciones legales fundamentales; de esta manera, si ya se inició el proceso, la fecha no podría cambiarse y si el proceso no ha iniciado la fecha puede cambiarse siempre y cuando se haga con una anticipación de 90 días, con lo que se respeta el principio de certeza, yo creo que el criterio que debiera revisarse como lo ha dicho el señor ministro Franco, es el criterio de la tesis, de la tesis que no puede servir para todos los casos, como lo dijo el ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. En la misma línea de pensamiento que señaló en un primer momento el señor ministro Valls, yo pienso y muy respetuosamente difiero de que no puede ser aplicable en este caso la tesis que señala que el proceso electoral para determinar jurídicamente su inicio debe atenderse a la fecha que establezca la

legislación electoral anterior a la reforma y no aquella cuya constitucionalidad se controvierte o a situaciones fácticas, yo señalo de manera respetuosa que este precedente en mi concepto sí resulta aplicable, puesto que por un lado lo que se trata aquí es de determinar la fecha del inicio del proceso electoral para establecer si la reforma es oportuna, por lo que no se puede tomar como parámetro la que establezca la nueva norma que además está impugnada, en razón de que el Legislador local al establecerla a través de una nueva normatividad lo que busca es precisamente que la reforma no resulte extemporánea, además de estimar que lo que se propone en el proyecto sería atentatorio al principio de certeza, en esto difiero del ministro Góngora que acaba de manifestar que no se alteraría el principio de certeza que rige esta materia y que en este aspecto se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos previstos en la Ley, puesto que los actores políticos previo a la emisión de una reforma al sistema electoral, tienen el pleno conocimiento de la fecha de inicio del proceso electoral; además, en mi opinión resulta irrelevante para el tópico que nos ocupa si la norma actual modificó en su integridad o no el sistema electoral estatal para determinar si resulta aplicable o no el referido precedente, puesto que el punto medular a debate es que existió una modificación a la fecha de inicio del proceso electoral, de ahí que para cumplir con el principio de certeza se deba tener la que señalaba la anterior Legislación, puesto que es la única cierta en tanto que la nueva es materia de análisis constitucional, de ahí que en mi opinión la fecha que debe tomarse como punto de referencia para realizar el cómputo de si las reformas combatidas se emitieron en forma oportuna o no, es la que señalaba la Legislación electoral vigente antes de las reformas, esto es el 1° de abril de 2008 y de realizarse el cómputo respectivo tal y como se realiza en el propio proyecto en la foja 119 a manera de mayor abundamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo no aprecio el problema de la misma manera, el artículo 116 tiene reglas muy generales sobre procesos electorales y por supuesto no determina fechas ni inicio de procesos, lo que determina son duraciones de cargos, dice: el gobernador durará tanto, los diputados tanto y en el 115 los presidentes municipales tanto; ese es el periodo de duración del cargo, antes del periodo de duración del cargo, hay un proceso electoral y el proceso electoral no tiene una restricción constitucional salvo tal vez una condición de razonabilidad pero no vamos a poner un proceso electoral de 15 días, porque no se alcanzan a desahogar las instancias, etcétera, hemos tenido alguna regla que se permitan salvaguardar los derechos políticos y las impugnaciones ante el Tribunal Electoral, sino que no se hagan nugatorios los medios de impugnación constitucional, etcétera, entonces aquí hay un problema de pura delegación a las Legislaturas locales, el establecimiento de tales plazos.

Yo pienso, que si nosotros sostenemos la tesis de que es necesario considerar la fecha de la primera Legislación, entonces aquí me parece que estamos creando una determinación muy rígida; en el sentido de decir. Una vez que el Legislador dijo, cuál es esta etapa, pues entonces, prácticamente nos está llevando a una condición donde el propio Legislador, no podría modificar nunca su primera fecha y originaría fecha. Creo que la regla es un asunto diferente, no es un problema de temporalidades, es un problema de calidades de la reforma. ¿El Legislador puede modificar los plazos? Sí, sí los puede modificar, hasta antes de noventa días, esa es la regla de modificación. Y la regla de modificación, nos lleva a la tesis que no es temporal sino sustantiva, que está transcrita en las páginas ciento doce y ciento trece, y no pudiendo afectar nada de ese proceso en lo fundamental.

La modificación temporal puede ser de dos formas nada más, tenemos una Legislación, esa Legislación está corriendo, y esa Legislación es vigente, y esa Legislación dice: el proceso electoral entra en vigor tal fecha. Muy bien, qué puede hacer el Legislador al modificar eso, pues afectar la fecha de inicio el proceso electoral, restringe la fecha, puede restringir la fecha, es decir, mover la fecha hacía un período anterior, no el primero de noviembre, sino el primero de octubre, porque piensa que va a incluir otro tipo de cosas, y va hacer de las precampañas proceso electoral, ¡claro! que puede modificar esa fecha y no hay ninguna restricción, su única restricción es, que esa modificación que acota la fecha de inicio del proceso no caiga dentro de los noventa días. Ese me parece que es el problema en este caso.

Si se da esa modificación y se restringe, y él hace una modificación de fecha, y esa fecha no ajusta para los noventa días que está modificando y hace una modificación sustancial, sí se estaría dando esta condición.

La segunda posibilidad es, que es el Legislador que modifica el inicio del proceso lleve la fecha a una etapa posterior. La pregunta es, ¿satisface o no satisface la condición de noventa días? Creo que este es el problema central, no creo que la regla de temporalidad fija genere más o menos incertidumbre, lo que genera certidumbre es, los noventa días previos, ¿qué es lo que el Legislador no puede hacer? No puede decir, mi fecha era, primero de diciembre, yo voy a modificar la fecha y la voy a retrotraer al primero de octubre, si tú lo quieres hacer, tienes la posibilidad, nada más, cuándo hiciste la fecha, en abril, pues tienes todo el derecha a hacerlo, porque de abril a primero de octubre te van a dar los noventa días; lo hice en septiembre y retrotraje el periodo a un mes antes, de primero de septiembre al primero de octubre no te dan los tres meses; consecuentemente, no estás en posibilidad de hacer la fecha y esa es la que declaramos.

Pero tener la idea de que hay un punto fijo de salida, yo creo que ese no es el problema. El punto fijo es, qué haces en tus noventa días de anticipación con la facultad que tú puedes ejercer, si haces un cambio sustantivo no podías; si haces un cambio intrascendente o menor como dice la propia tesis, sí podría. Creo que no está el problema en el punto fijo, sino que el Legislador puede moverse siempre y cuando salvaguarde los noventa días; en consecuencia, yo creo que ahí, ese es el criterio que debiéramos tener, coincidiendo con el ministro Franco y con el ministro Góngora y la ministra Luna Ramos en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estas nuevas interpretaciones que se proponen, desde mi punto de vista nos generan muchos problemas, habrá que ver cada caso concreto de acuerdo con sus características.

En tanto que la tesis que ya está, dice con toda claridad: los noventa días se deben contar a partir de la fecha, o antes de la fecha de inicio, conforme a la Legislación que se modifica, se limita la potestad legislativa, no, hemos dicho, este es un concepto de violación, que no determina la nulidad de la Ley, sólo su no aplicación en el proceso inmediato, lo político, lo coyuntural va muy de la mano; yo creo, que hemos alcanzado un criterio de interpretación que nos da absoluta certeza, que no atenta con la potestad del Legislador de modificar las fechas de inicio de los procesos electorales, que la fecha de inicio es un dato fundamental, es una norma fundamental de todo proceso electoral; y por lo tanto, la modificación se puede hacer válidamente con más de 90 días de anticipación, y en los casos en que se ha llegado a hacer con una anticipación menor a los 90 días, lo único que ha dicho la Corte: no cumpliste con la exigencia del 105, fracción II de la Constitución, y por lo tanto, la Ley, la nueva Ley, no puede aplicarse al proceso inmediato, el cual se debe regir por la norma anterior, pero no

expulsamos del orden jurídico a la norma cuando se ha dado este tipo de violación, estiman suficientemente discutido este punto. Yo creo que la consulta en cuanto a que el agravio es infundado, creo que todos estamos de acuerdo porque está la modificación con más de 90 días de anticipación, es: si se suprime la nueva interpretación que propone el señor ministro Góngora, y de acuerdo con la tesis anterior. Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No me queda claro señor presidente, porque no sé si es el problema de suprimir la tesis o el criterio, no me queda claro qué vamos a votar, perdóneme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el señor ministro Góngora propone un nuevo criterio, como la reforma es global, en este caso, no debemos estar a la fecha que establecía la Ley anterior, sino a la fecha que establece la Ley impugnada. Con este criterio, manifestó su desacuerdo el señor ministro Gudiño y otros más, el señor ministro Valls, la ministra Sánchez Cordero.

No estamos de acuerdo en que se modifique la tesis que dice que los 90 días se tienen que contar precisamente a partir de la fecha de inicio del proceso que establece la Ley anterior.

Entonces, el concepto de invalidez es infundado, porque la norma se emitió con más de 90 días, eso lo dice el proyecto, pero en paralelo nos propone esta nueva interpretación de que aquí no aplica la tesis anterior. Por eso digo, la consulta es: opera la tesis anterior, sí o no. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, precisamente no opera porque en la tesis anterior se hace una referencia a que sí pueden hacerse las modificaciones, o no pueden hacerse, en caso de que cuando tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso,

a través de la cual se otorgue o modifique o elimine algún derecho, u obligación de hacer, de no hacer o de dar para cualquiera de las actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, si no son fundamentales, eso no da una certeza para todos los asuntos que pueden presentarse. Por eso, yo estoy de acuerdo con lo que dijo el señor ministro Franco, que debe de meditar sobre esto, y encontrar que esta tesis, no es para todos los asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, tenemos quienes pensamos que sí es para todos los asuntos, esa es la diferencia de criterios, y la petición que ha hecho el señor ministro Gudiño, es: si todos estamos de acuerdo en que la norma se inició con la anticipación debida, tomando en cuenta la fecha de inicio que establecía la Ley derogada, el concepto de invalidez es infundado. La petición es que se suprima del proyecto esta nueva interpretación que se propone, para meditarla en todo caso en un nuevo asunto. Cómo podríamos precisar la votación del tema, a mí se me ocurría con la tesis anterior o con la nueva propuesta del ministro Góngora. Así, entonces por favor con la tesis anterior, o con la nueva propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la tesis anterior.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo con la nueva propuesta, de cualquier forma la tesis fue aprobada en abril de 2001, yo no integraba este Tribunal Pleno, consecuentemente no me siento vinculado, pero sí estoy de acuerdo con esta idea, de los efectos de la nueva Ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también estoy de acuerdo con la propuesta del señor ministro Góngora, no sé si

valdría la pena hacer una aclaración señor, yo estoy totalmente de acuerdo con la tesis que plantea el señor ministro Góngora y con los argumentos que de alguna manera se han enriquecido por el señor ministro Franco y el señor ministro Cossío, pero quisiera decirles que el concepto de invalidez que está referido a este problema que está transcrito desde la foja veintitrés y veinticuatro, a lo que se está refiriendo y por qué quiere que le apliquen la Legislación anterior, porque en la Legislación anterior, las precampañas empezaban en enero, y él quiere que se parta de las precampañas que ni antes ni ahora, son parte del proceso electoral; entonces, de todas maneras el problema está prácticamente solucionado, el argumento total es ése, por eso pretende que se le aplique la Legislación anterior; pero en realidad le digo, ni en el Código abrogado, ni en la actual Ley, las precampañas forman parte del proceso electoral; por tanto, creo que no tendría que haber ninguna discrepancia, pero de todas maneras, si se trata de votar el criterio yo creo que el único problema es que exista el plazo de noventa días, para que quienes van a intervenir en el proceso electoral, tengan el tiempo suficiente para impugnar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la anterior tesis.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la tesis anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la tesis anterior como lo manifesté.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con la tesis anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado

su intención de voto en contra del proyecto, es decir nada más la aplicación del criterio contenido en la tesis, sin aceptar el nuevo criterio que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces amablemente, le pedimos al ponente que sustraiga del tratamiento esta propuesta de una nueva tesis, en torno a la anticipación con que se deben emitir las leyes electorales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, como entiendo que esto ya no va a ser materia de voto definitivo, yo quisiera decir que presentaré un voto de las consideraciones que sostuve en esta sesión en relación al problema concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso lo dejamos para el momento de la votación final. El señor ministro Cossío, nos habló de otro tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor gracias, estoy en la página ciento tres del proyecto y el asunto es otra vez un problema de violación formal, qué es lo que sucede, lo digo muy brevemente para poder avanzar en este asunto, en la página ciento cuatro, ustedes ven un argumento que se plantea por una de las partes, en el sentido de que la orden del día no se fijó en la sesión de la Comisión de Gobierno, sino se fijó en la propia sesión plenaria donde se discutió.

El tema yo pienso que no está resuelto a mi juicio adecuadamente en el proyecto por lo siguiente: no se está quejando esta persona, éste partido, de si tuvo posibilidades o no de participar en el proceso legislativo, lo que se está quejando es de una violación a lo dispuesto en la fracción III del artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso, del Estado de Guerrero que dice lo siguiente: Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: III. Presentar el

orden del día en la sesión para su aprobación respectiva, esta es una acción; otro: Cuyo proyecto se acordará el día anterior de la sesión de la Comisión de Gobierno, III. Procurando que éste sea acorde con la Agenda Legislativa; es decir, la Comisión de Gobierno, que es una especie de Junta de Coordinación Política en términos federales, lo que hace es acordar la orden del día, esa orden del día, acordada en la Junta de Coordinación Política es llevada al día siguiente en la Asamblea, la Asamblea la aprueba o no la aprueba, por qué me parece que esto es un asunto relevante, porque otra vez las minorías que por supuesto como todos los grupos parlamentarios están representados en la Junta de Gobierno, tiene la posibilidad de imponerse, saber cuáles son los asuntos, si no es así y si se dá la condición que se dio y la reconoce el proyecto en que la misma sesión se presentó la orden y en la misma sesión se acordó, ahí es donde se está determinando cuáles son los asuntos que van a tener discusión el propio día. A mí también éste no me parece un asunto menor, como lo señalaba el día de ayer, en la página ciento cinco está la impugnación que hace un diputado, cuando dice o señala esta violación: esta orden no fue presentada ayer en la Junta; esta orden no se está presentando, sino aquí se está generando, y yo considero que no podemos discutir el asunto. Se planteó una moción suspensiva por este señor, y la misma se le desechó por una votación importante, y además la orden no fue aprobada, tuvo la impugnación de cinco diputados en el Congreso; consecuentemente a mí me parece que aquí hay una violación, me parece que sí trasciende, no es una cosa menor, y pongo el ejemplo de esta Suprema Corte, llegar con una lista previa de los asuntos listados a saber que vamos a discutir, a que en esta sesión de nos presentara la lista y aquí se nos dijera qué asuntos tendríamos que discutir. Esto aunado a la violación que algunos vimos del plazo de las cuarenta y ocho horas, me parece que genera también una condición, y yo estoy en contra del proyecto y creo que sí se dio una violación que trasciende las condiciones y

las calidades de la discusión. Por eso en esta parte señor presidente, dicho muy brevemente, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema que señala el señor ministro Cossío, ¿hay alguna otra opinión?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para fijar mi posición a favor del proyecto. Efectivamente, lo que comenta el ministro Cossío, es correcto, hubo una, digamos una omisión en el cumplimiento de lo que dispone una regla parlamentaria aceptada; sin embargo, como bien señala el proyecto, las mociones suspensivas tienen un trámite que resuelve la propia Asamblea; en este caso por una mayoría abrumadora que inclusive, según nos dijo el ministro Góngora, también se formó con diputados del propio partido del que presentó la moción, consideró que no era procedente la moción y que debería aceptarse el orden del día; consecuentemente la Asamblea que es el máximo órgano del cuerpo legislativo, validó ese acto. Me parece entonces que en este sentido, la irregularidad no la podemos convertir en una irregularidad sustancial, porque entonces estaríamos privando a la enorme mayoría de los diputados que siguieron las reglas fundamentales, y que aprobaron una legislación, a que se vieran privados de la validez de esa ley, por la oposición de un diputado, que además fue vencido por una inmensa mayoría en su pretensión, por la Asamblea. En este Pleno, muchas veces hemos tenido propuestas que son sometidas a consideración, y que la mayoría estima que no son procedentes, y consecuentemente validan la determinación que se había adoptado previamente. Me parece que tiene razón el ministro Cossío, en que sí hay una violación a una norma, en lo que yo no comparto su opinión, es que esto nos llevara a invalidar un proceso legislativo. A mí me parece y esto, yo no pensaba abordarlo ahora, pero lo hago, que aquí hay

de nueva cuenta, implícitos una serie de valores, efectivamente están los del debate democrático parlamentario, pero también por el otro lado está el principio de validación de las normas que ha expedido un cuerpo legislativo, y me parece que este Pleno debe anularlas, como lo he sostenido en muchas ocasiones, cuando verdaderamente hay un atropello o una violación grave. Es por ello que yo, en varios de los puntos que me ha tocado discutir, he estado a favor de mantener la legislación de los cuerpos legislativos; me parece que la protección a las minorías no se puede llevar al extremo de favorecer el veto de una ínfima minoría que se opone a una determinación del cuerpo deliberado. Por esas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Tengo fervor por las mayorías, en una democracia mandan, siempre y cuando enrostran a las ínfimas minorías, si es el caso, unimembres minorías si fuera la ocasión, a la que se le hubieran dado todas las oportunidades discursivas que prevén las leyes a su favor; esto es, siempre y cuando enrostran a las minorías, no que las arrostran, por ínfimas, yo creo que tiene razón el señor ministro Cossío, la violación no es una bagatela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

¡Bien, tome votación señor secretario!, en el tema del orden del día, si se está con el proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El orden del día determinado en contra de lo previsto en la fracción III, del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; es motivo suficiente para determinar la inconstitucionalidad de la ley resultante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en consistencia con el voto preliminar que emití sobre el plazo de las 48 horas, y este tipo de violaciones; y en consonancia con lo que acaba de decir el señor ministro Aguirre, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de 6 señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto en relación con este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, se estima superado este tema.

¿Hay algún otro punto que sea materia de discusión en el fondo, señores ministros, que estén en contra del proyecto?

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo no estoy en contra de este punto que quiero mencionar, estoy con el proyecto. En relación con la desaparición de los Consejos Municipales, yo estoy de acuerdo con los razonamientos que da el proyecto, en el sentido de que esto no es inconstitucional, porque de alguna manera están pasando sus facultades a los Consejos Distritales, lo cual es totalmente correcto y esto no deja en estado de indefensión a nadie, ni se deja al proceso electoral con alguna autoridad que no vaya a realizar la función primordial para el desahogo de este proceso electoral.

Aquí lo único que le pediría al señor ministro ponente, si tiene a bien, sino de todas maneras votaría con el proyecto; es que en la Comisión Dictaminadora del Congreso local, hace referencia específica a esta situación, manejando en el dictamen tres párrafos que vienen muy al caso, –que no se los voy a leer, para efecto de no cansarlos–; pero si el señor ministro ponente quisiera agregarlos, con mucho gusto yo le pasaría los tres párrafos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias señora ministra.

Desde luego que los agregaré, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El señor ministro Góngora nos hizo llegar el día de ayer un alcance, una nota, que dice: "En el proyecto al rubro citado, a partir de la foja 145, inciso b) del Considerando Octavo, se da respuesta al

argumento relacionado con el límite de sobre-representación de 8 puntos previstos en los artículo 37–Bis, de la Constitución del Estado de Guerrero y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad".

Yo en lo esencial, estoy de acuerdo con lo que nos plantea el señor ministro Góngora, sin embargo, tengo un problema en la manera cómo utiliza en esta nota el tema del 3%. La legislación del Estado de Guerrero tiene una peculiaridad: "Todo partido político que alcanza el 3%, por el sólo hecho de alcanzar el 3%, tiene derecho a un diputado"; hasta ahí estamos de acuerdo. Supongamos una elección en la cual, o el último ejemplo, o el ejemplo que el señor ministro Góngora nos plantea, en el caso concreto, lo que se está discutiendo es la elección de los 16 diputados de mayoría relativa; participaron varios partidos políticos, 8, pero de los 8 partidos que participaron sólo 6 obtuvieron un porcentaje de 3% o más.

Consecuentemente, de los 18 diputados de representación proporcional se asignaron 6, por tener los partidos políticos, tres ó más por ciento; eso significa que nos quedan por repartir doce diputados y estos doce diputados que quedan por repartir, se tienen que repartir siguiendo el sistema del cociente natural; el cociente natural, como sabemos es el resultado de la votación estatal emitida, menos votos nulos, menos de los partidos que no alcanzan el porcentaje para su registro.

Dice el ministro Góngora en su proyecto y ésta es la parte que yo no coincido, "que aun cuando la Legislación no lo prevé, se tiene que descontar de esta condición del cociente natural, el porcentaje de esos votos correspondiente al propio cociente natural que fueron asignados a los partidos políticos, en razón de un diputado". Consecuentemente hay un cociente natural que le voy a llamar "cociente natural rectificado" simple y sencillamente con esa extracción.

El propio proyecto reconoce y es una interpretación bien interesante, eso hay que decirlo que hay que repartir los doce para seguir con la última elección de Guerrero a partir del cociente natural rectificado e insisto el propio proyecto reconoce que sobre eso no hay una disposición positiva expresa. Yo no sé si nosotros vamos a hacer esa reconstitución y vamos a decirle al Estado de Guerrero cómo tiene que sumar o cómo tiene que restar o cómo tiene que utilizar los cocientes naturales de los partidos políticos que hubieren obtenido un diputado por virtud de haber tenido el tres por ciento. Yo creo que esa parte del estudio no nos corresponde a nosotros, en todo caso yo no coincidiría con las razones que se dan para llegar a ese cociente natural rectificado. Yo creo que si la Legislación del Estado de Guerrero pone un cociente natural, pues ése es el cociente sobre el cual tendrían que repartir, yo esa parte no coincido.

La razón que se da es que esto mantiene una condición de mayor representatividad. Aquí hay una imagen más cercana al excluir ese número de votos que sí llega al cociente. Yo la verdad no lo veo así, porque a final de cuentas sobre lo que estamos repartiendo es sobre los cocientes naturales, cada...y eso en relación a la votación que cada partido político emite. Creo que no genera un elemento distorsionador, por una parte, y por otra parte, no veo que tengamos la facultad de llegar a esa condición de fondo, entonces en esta parte del alcance de la nota del ministro Góngora, donde está haciendo la rectificación del artículo 37-Bis, de la Constitución y 16, de la Ley de Instituciones del Estado, yo no coincidiría con los argumentos aun cuando sí estoy de acuerdo al final con que estas disposiciones son válidas, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Si no hay algún otro ministro que haga algún comentario sobre esta parte con la que no está de acuerdo el señor ministro Cossío, pues yo la suprimo, cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con tal de que esté contento el señor ministro Cossío, la suprimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto viene en el documento nuevo, el alcance.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguna otra oposición al proyecto?

Les recuerdo que el Considerando Noveno declara la inconstitucionalidad de la fecha para elección de gobernador.

Sí ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

En alguna parte en la que yo tengo una duda y como tal la planteo, es en lo relacionado con la redistribución.

El artículo 9º, del Código Electoral otorga la facultad de llevar a cabo la redistribución al órgano electoral estatal encargado de la organización de las elecciones, y mi duda es en este sentido. Hasta dónde un acto de esta naturaleza puede dejarse específicamente para un acto de naturaleza administrativa y no de carácter legislativo, cuando debería de ser una norma general, abstracta que nos da certidumbre, sobre todo, de cómo se va a llevar a cabo

la distribución geográfica de los distritos electorales en el Estado y sobre todo tomando en consideración que hay una tesis de este Pleno, en la que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**. Y está determinando cuáles son estas cuestiones fundamentales que la Corte ha estimado en materia de procedimiento electoral y dice: “Aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo regulan aspectos vinculados directa e indirectamente con dichos procesos a que debe influir en ellos de una manera u otra, como por ejemplo: distritación o redistritación; creación de órganos administrativos para fines electorales; organización de las elecciones; financiamiento público; comunicación social de los partidos; límites de las erogaciones y montos máximos de las aportaciones; delitos y faltas administrativas y sus sanciones; por tanto, estas normas pueden impugnarse a través de la Acción de Inconstitucionalidad, porque por regla general debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que tales asuntos prevén de la Ley Reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional alguno que permite diferenciarlas por razón de su contenido; lo que está diciendo la tesis fundamentalmente es, que estas son materias fundamentales del proceso electoral y que de alguna manera debieran de darse a conocer con la anticipación requerida, y que en un momento dado si no se llevan a cabo a través de un artículo expreso del Código, de la Ley, o del Reglamento determinado, no se está dando el tiempo de anticipación requerido para dar certidumbre y certeza jurídica en el proceso electoral correspondiente; y aquí, al dejarse en manos del Instituto Electoral este tiempo, pues prácticamente se hace nugatorio para su impugnación y se convertiría en algo no impugnabile jamás en una acción de inconstitucionalidad, porque se le cambia la naturaleza de un acto general abstracto que puede ser impugnabile en una acción de inconstitucionalidad a un acto de

carácter administrativo, independientemente de que una revisión hecha a la Constitución local del Estado de Guerrero, se advierte que entre las facultades que esta Constitución otorga al Instituto Electoral, no está la de crear, no solamente crear distritos, sino acuerdos generales, acuerdos generales en los cuales pudiera desprenderse la posibilidad de una redistribución, y me preocupa la tesis que la Corte está señalando que esto es una parte fundamental del proceso electoral, lo planteo como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comento también en torno a la duda, desde luego la distritación es un acto esencial dentro del proceso electoral, en el sistema federal, la hace el IFE, la distritación como un acto administrativo y el resultado es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, la distritación será impugnabile ante el Tribunal Estatal Electoral y en su caso el juicio de control de garantías ante el Tribunal Federal, pero lo importante es que hemos apreciado en la Suprema Corte que dejar la distritación a cargo de los Congresos, genera muchos problemas, se salen los de un partido, dejan solos a los de otros, se han ido a sesionar fuera del recinto para aprobar la distritación, y hubo un reproche donde el congreso estatal se reservó aprobar la distritación hecha por el órgano técnico, que es el Órgano Estatal Electoral y su función dijo la Corte, es solamente aprobar, no complicar, no puedes toca un acto que es evidentemente técnico, eso es mejor que la redistribución, quede en manos del Consejo Estatal Electoral como está en sistema federal, yo por eso en este punto estoy de acuerdo.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ministro presidente, lo planteé como duda, sus argumentos me parecen convincentes la retiro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No ninguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está suficientemente discutido el asunto, recuérdenos por favor las votaciones de los temas señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el sobreseimiento que se propone en el segundo resolutivo, el día de ayer hubo una manifestación de mayoría de siete señores ministros con el proyecto y tres en contra, aquí todavía no sabemos cuál es el sentido de su intención de voto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, hay una mayoría de ocho votos y tres en contra.

En relación con el reconocimiento de validez de los Decretos 559 y 571, en relación con las violaciones del proceso legislativo, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

En relación con el reconocimiento de validez de los demás decretos y demás leyes, según entendí, ya no hubo manifestación en contra, sino que hay reserva de criterios en relación con los argumentos que en el Considerando Sexto se dan en relación con esto, perdón, en los Considerandos Séptimo y Octavo tal vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reservas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Reservas, y creo que nadie se manifestó en contra de la propuesta del Resolutivo Cuarto,

de declarar la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j), de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales; la fecha para la elección del gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Once, habría unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ahí serían once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores ministros tiene observaciones que hacer a estas votaciones?

¿Les parece bien si en votación económica consulto la ratificación y que sean votos definitivos ya los emitidos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES QUE HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO, SE DECLARA RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reitero mi manifestación de que haré voto particular, no es un punto resolutivo, sino de la consideración de haber suprimido del dictamen el razonamiento que en el proyecto del ministro Góngora se hizo respecto a la tesis de la fecha del inicio del proceso electoral que debe tomarse en cuenta para el 105 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más señores ministros?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, para anunciar que haré voto particular sobre varios aspectos, el sobreseimiento y después los problemas de violaciones formales y un voto concurrente en cuanto a este tema de la temporalidad señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. También en el mismo sentido para anunciar voto particular respecto del no sobreseimiento por lo que hace al decreto de validez de la reforma constitucional, bueno, en cuanto a las violaciones procesales queda el proyecto tal como está, entonces ahí no hago voto, y en la última parte, en la que había anunciado también el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para anunciar el voto particular en esa última parte que mencionó el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La misma. Puros votos particulares.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, pueden ser concurrentes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Podría yo sumarme, señor ministro Góngora? Perdón señor presidente, sí él quisiera.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Hombre!, será un honor señor ministro, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También para hacer voto particular respecto a los temas de los que voté en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los mismos términos que el ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota de todo esto señor secretario?

A ver, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, voto particular también en las violaciones procesales, que fue donde voté en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Quedamos de acuerdo como fueron votando en cada caso, y de ahí se deduce qué tipo de voto es el que va a producir cada uno de los señores ministros. Sí, cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, el proceso electoral está por iniciar en el Estado de Guerrero, ya en otras ocasiones lo hemos hecho y ahora sugiero que instruyamos al señor secretario de Acuerdos, para que de inmediato remita los puntos resolutiveos de esta decisión al Congreso del Estado de Guerrero, con el resultado alcanzado, y consulto al señor ministro Góngora si con motivo de la comisión oficial que tiene encomendada a partir del jueves estará en condiciones de dejar hecho el engrose o admitiría que algún otro ministro fuera comisionado para hacer el engrose de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, el problema es que no saldré el jueves, sino que por un problema de boletos tendré que salir el miércoles, o sea mañana; entonces, puede ser que sea más prudente lo que usted diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Releva al señor ministro, aparece como ponente, pero dada la comisión oficial, que otro ministro se hiciera cargo del engrose.
Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la sesión anterior, el ministro Góngora, por estar cumpliendo con una comisión especial llegó unos minutos tarde, la señora ministra Luna Ramos hizo una presentación muy adecuada del proyecto, yo no sé si dado que ella comenzó el asunto quisiera también terminarlo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por aclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por haberlo comentado señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Pleno en que en este caso, y excepcionalmente por la ausencia, el engrose se comisione a la señora ministra Luna Ramos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA COMISIONADA PARA ESTE ENGROSE Y RELEVADO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.

Como tenemos una sesión privada y no nos daría tiempo de abordar el siguiente asunto a plenitud, les propongo clausurar la sesión pública e iniciar la sesión privada una vez que la Sala de Pleno se desocupe.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS).